

Constancia secretarial: Manizales, 26 de septiembre de 2.023, a despacho de la señora juez la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, informando que por auto del 05 de septiembre del corriente año, la misma fue inadmitida concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, el cual corrió los días 7, 8, 11, 12 y 13 de septiembre de 2.023 sin que se hiciera pronunciamiento frente a los yerros enunciados.

Seguidamente se hace saber que la demandante en data 21 de septiembre allegó solicitud de acceso al expediente digital, aduciendo su imposibilidad de acceder al auto inadmisorio debido a los problemas digitales que fueron comunicados públicamente.

Según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 los términos judiciales se suspendieron del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023..

Mariana Ortegaón R.

Mariana Ortegaón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO	170014003001 2023 00583 00
ASUNTO	RECHAZA NO SUBSANACIÓN

Mediante memorial allegado por la parte actora en data 21 de septiembre de 2023 y obrante en anexo 05, expone su imposibilidad de acceder al auto inadmisorio resguardándose en las fallas presentadas en la página de la Rama Judicial.

Sin embargo se tiene que en este caso, tal manifestación no es de recibo, toda vez que el auto emitido en la presenta causa fue publicado en estado electrónico **No. 149 del 6 de septiembre de 2.023**, momento para el cual la página de la rama no presentaba fallas, por lo que pudo la parte actora consultar dicha providencia en el momento oportuno, aunado a ello el término concedido para la subsanación no se vio interrumpido toda vez que la suspensión de términos empezó a regir desde el 14 de septiembre del avante sin efectos retroactivos que cobijasen fechas anteriores.

06/09/2023	149	202300508	202300508	202300576	202300578	202300580
		202300580	202300582	202300582	202300583	

Adicionalmente durante el término de tal suspensión bien pudo la parte acercarse al despacho para obtener lo requerido, de ser necesario solicitar el envío de la providencia, no pudiéndose revivir un término que estaba finiquitado para el momento en que se presentaron las fallas aludidas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, es por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoativa de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por **LUZ MARINA MEJIA DE ANTURI** en contra de los señores **VICTOR MEJIA** y **ALCIDES MEJÍA** sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, toda vez que fue presentada en forma digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado N° 160 fijado el 28 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. .



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f3a171f31248a5604627bdf80e5457df8029b0928c8bf9d5beffb5d6ed9a**

Documento generado en 27/09/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>